

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:**      **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(INCIDENTE DE NULIDAD)**

**DEMANDANTE:**            **FLABIO ENRIQUE GUTIERREZ TAPIAS**

**DEMANDADO:**            **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, HOSPITAL DE SAN  
JOSÉ DEL GUAVIARE E.S.E.**

**EXPEDIENTE:**            **50 001 33 33 008 2018 00001 00**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada E.S.E. Hospital San José del Guaviare, de una irregularidad en la notificación del auto de fecha 20 de abril de 2021; por lo que este despacho lo resolverá como una solicitud de nulidad.

**ANTECEDENTES**

El pasado 30 de septiembre de 2021 se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (Actuación: Sentencia, índice 5, plataforma SAMAI); la cual se notificó a través de mensaje de datos a las partes, el 07 de octubre de 2020; de los cuales se allegaron los correspondientes acuses de recibido (plataforma SAMAI, índice 6).

A través del canal digital del Juzgado, el 20 de diciembre de 2020, la apoderada de la demanda ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, remite recurso de apelación contra la sentencia (samai, índice 7).

Es así, que se agregó a la plataforma TYBA (única plataforma que se usaba para esa fecha) un auto de fecha 20 de abril de 2021, sin embargo, revisado el mismo este correspondía al expediente 50001 33 33 008 2019 00101 00 (Actuación: Auto Concede, índice 9 SAMAI).

No obstante, éste Juzgado si profirió decisión en el presente asunto, y así se realizó la correspondiente notificación de Estado No. 021 de fecha de publicación 21/04/2021, cargado en el micro sitio del Juzgado de la página web de la rama judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-0-administrativo-mixto-de-villavicencio/462>); y la Secretaría de este estrado judicial al percatarse de la situación a través de constancia secretarial de fecha 26/04/2021 cargó al expediente digital el correspondiente auto de fecha 20 de abril de 2021 (visible plataforma SAMAI, índice 12).

De la citada actuación, la apoderada judicial de la demandada ESE Hospital de San José del Guaviare, se percató y así lo hizo saber a través de mensaje de datos enviado el 25 de abril de 2021, el cual se le informó por la Secretaria del Juzgado que "*Efectivamente al subir el auto en Tyba se adjuntó la providencia de otro expediente, por favor tener en cuenta el auto notificado a través de la página web de la RAMA JUDICIAL, realizando los siguientes pasos: (...) Finalmente, se informa que se dejarán las respectivas constancias en la plataforma TYBA.*"<sup>1</sup>

La actuación siguiente registrada por el Juzgado en el expediente electrónico, fue en fecha 17/06/2021 Constancia Secretarial en el que se cargó el link para ingresar a la audiencia programada para el 18 de junio de 2021, a las **15:00:00**, es decir: 03:00 p.m.

---

<sup>1</sup> Actuación registrada en las plataformas como "Agregar Memorial fecha 27/04/2021", índice 13 SAMAI.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La audiencia de conciliación que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA, se realizó el 18 de junio de 2021, a las 3:00 p.m., con la asistencia de la parte actora, el demandado Departamento de San José del Guaviare; y se dejó constancia de la inasistencia de la demandada ESE Hospital San José del Guaviare y del Ministerio Público; se declaró fallida la conciliación y se declaró desierto el recurso de apelación, quedando en firme la Sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020<sup>2</sup>.

Finalmente, a través de memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el 22 de junio de 2021, la apoderada de la demandada ESE Hospital San José del Guaviare, manifiesta irregularidad en la notificación del Auto de fecha 20 de abril de 2021 tal como se describe en el memorial que adjunto, y aduce que se conectó a la audiencia, en la que aparece como única participante, anexando pantallazo (Actuación: Agregar Memorial, índice 18 samai).

La apoderada de la parte actora, se pronuncia frente a la solicitud de la demandada, solicitando se desestime de plano la solicitud (índice 19 samai).

**CONSIDERACIONES**

Como se indicó al inicio de éste proveído, la parte demandada ESE Hospital San José del Guaviare, presentó memorial en que manifiesta irregularidades en la notificación del auto del 20 de abril de 2021, por lo que de lo señalado esta Juzgadora entiende que está formulando una nulidad, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 208 del CPACA.

Nuestro ordenamiento administrativo, contempla frente a nulidad, que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (ahora CGP), es decir, nos remite expresamente al artículo 133 del Código General del Proceso, disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales, por lo tanto la normatividad aplicable; por lo tanto la causal de nulidad alegada es la descrita en el numeral 8° de la citada norma, que establece:

*"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*"(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*

---

<sup>2</sup> Según Acta No. 0059 y audio y video de la audiencia, registrados en los índices 15 y 16 plataforma SAMAI.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 ibídem, que estas podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella; así mismo, el artículo 135, establece que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Por su parte, en relación a la notificación de autos, consagra el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto; de igual modo que, el estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial.

**Caso concreto**

Revisado el asunto en cuestión, se advierte que no le asiste razón al proponente pues en el auto de fecha 20 de abril de 2021, fue notificado a través de la inserción en el Estado No. 021 de fecha de publicación 21/04/2021, cargado en el micro sitio del Juzgado de la página web de la rama judicial.

Ahora, frente a la audiencia de conciliación celebrada el 18 de junio de 2021, su fecha y hora fue fijada precisamente mediante el auto de fecha 20 de abril de 2021 y el enlace para la conexión a la audiencia también fue comunicado previamente a la realización de la misma, esto es, el 17/06/2021 a través de Constancia Secretarial en el que se cargó el link para ingresar a la audiencia programada para el 18 de junio de 2021, a las **15:00:00**, es decir: 03:00 p.m.

Señaló la apoderada judicial de la ESE Hospital San José del Guaviare, que se conectó a la audiencia y que era la única participante, sin embargo, del pantallazo que anexo la litigante, observa el despacho que el mismo registra como hora después de las 4:00 pm., y es de indicar a la togada que la hora de fijada para la audiencia, era a las 3:00 p.m.

Conforme a lo señalado, no se advierte ninguna causal de nulidad en el trámite del presente asunto y por ende las decisiones adoptadas quedan en firme.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **Negar** la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**